



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00096-00
Accionante:	TATIANA DEL SOCORRO GUZMÁN HERNÁNDEZ
Agenciado:	JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA
Accionado:	MUTUALSER EPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora TATIANA DEL SOCORRO GUZMÁN HERNÁNDEZ, quien actúa como agente oficioso de su padre JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA, contra MUTUALSER EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que su padre JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA tiene diagnóstico de ECV HEMORRÁGICO producto de enfermedad cerebrovascular no especificada, siéndole practicados traqueotomía y craneotomía en la clínica oncológica de la ciudad de Montería, de donde fue dado de alta con orden de atención hospitalaria domiciliaria, entre otros servicios, el de enfermería por 8 horas diarias, que fue prestado del 27 de mayo al 27 de junio, sin que actualmente se haya continuado con la atención a pesar de la orden emitida por su médico tratante. Igualmente, señala la accionante, que reside con su padre en la vereda Marín, corregimiento Puerto Nuevo, municipio de San Pelayo, siendo personas de escasos recursos económicos.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la EPS MUTUALSER que brinde la atención integral que requiere el señor JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA, asimismo, como medida provisional, se solicitó la autorización del servicio de enfermería por 24 horas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha del 28 de julio del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la EPS-S MUTUALSER y SECRETARÍA DE SALUD DE CÓRDOBA, concediéndose en el mismo auto la medida provisional deprecada para brindar el servicio de enfermería al señor JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA, empero, conforme la orden médica aportada, por el término de 12 horas diarias y no de 24 horas.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00096-00
Accionante:	TATIANA DEL SOCORRO GUZMÁN HERNÁNDEZ
Agenciado:	JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA
Accionado:	MUTUALSER EPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

En la actuación se recibió respuesta de la EPS MUTUAL SER, informando que desde el mes de mayo han garantizado el servicio de enfermería requerido por el usuario, a través del prestador IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, conforme se demuestra con las notas de enfermería aportadas. Además, se anexa constancia de la reunión realizada el 30 de julio hogaño entre la EPS y la hija del usuario, en la que se garantizó la prestación del servicio de enfermería siempre que fuere ordenado por el médico tratante y se entregó autorización de servicio de enfermería 12 horas domiciliarias.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. En este punto, se tiene que la jurisprudencia ha evolucionado hasta el punto de considerar el derecho a la salud como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexa se produzca la vulneración o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Consciente de esa evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, así:

“Artículo 2º Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios del sistema de salud, sin que puedan

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00096-00
Accionante:	TATIANA DEL SOCORRO GUZMÁN HERNÁNDEZ
Agenciado:	JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA
Accionado:	MUTUALSER EPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

interponerse trabas administrativas. En relación con esas trabas administrativas impuestas por las EPS a sus usuarios para la prestación oportuna de tratamientos y servicios médicos, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-246 de 2005, señaló que:

"(...) en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(...)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos."

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene demostrado en el expediente que el señor JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA se encuentra afiliado a la EPS MUTUALSER, que tiene diagnóstico de hipertensión, cardiopatía, antecedentes de aneurisma, secuelas de enfermedad cerebrovascular, entre otras patologías, que lo mantienen postrado en cama con atención hospitalaria domiciliaria por su complejidad, asimismo, que le fue ordenado servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas diarias desde el 21 de julio de 2020

Ahora bien, se tiene demostrado, además, por respuesta emitida por la EPS MUTUALSER, que al paciente le fue autorizado el servicio de enfermería requerido y se le garantizó el servicio en lo sucesivo conforme las prescripciones de sus médicos tratantes, según consta en acta de la reunión efectuada el día 30 de julio de 2020, lo que significa que su pretensión se encuentra satisfecha.

En ese orden, debe predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado, ya se realizaron todas las actuaciones pertinentes para garantizar y prestar el servicio de enfermería solicitado, al punto que se entregó la autorización respectiva en reunión celebrada el 30 de julio hogaño, lo que significa que el amparo constitucional ya no es necesario.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 675 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consignó:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."

Por tales razones, se negará el amparo deprecado, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00096-00
Accionante:	TATIANA DEL SOCORRO GUZMÁN HERNÁNDEZ
Agenciado:	JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA
Accionado:	MUTUALSER EPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora TATIANA DEL SOCORRO GUZMÁN HERNÁNDEZ, quien actúa como agente oficioso de su padre JUAN RAMÓN GUZMÁN ESPITIA, contra MUTUALSER EPS, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, utilizando medios tecnológicos dada la pandemia existente por el virus COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CAUERTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
La Juez